



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 1135/2015/TO1/8

Buenos Aires, 20 de diciembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente **legajo de ejecución penal nro. CPE 455/2019/TO1/10** seguido a **Hugo Alberto ANCHICO ESTUPIÑAN**, sobre la reincorporación de Hugo Alberto ANCHICO ESTUPIÑAN a la tercera etapa del régimen preparatorio para la liberación, del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1:

Y CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 29 de junio de 2021, se dictó sentencia condenatoria contra Hugo Alberto ANCHICO ESTUPIÑAN por considerarlo partícipe necesario penalmente responsable del delito de contrabando de exportación agravado por tratarse de sustancia estupefaciente que por su cantidad se encontraba inequívocamente destinada a su comercialización, en grado de tentativa (arts. 45 del C.P., 864 inciso “d”, 866 segundo párrafo, segundo supuesto, y 871 del Código Aduanero), a la pena de CUATRO (4) AÑOS y DIEZ (10) MESES de prisión, entre otras (arts. 45 del C.P., 864 inciso “d”, 866 segundo párrafo, segundo supuesto, y 871 del Código Aduanero).

2. Que, con fecha 4 de julio de 2023, se resolvió "**...I. HACER LUGAR a la aplicación del SISTEMA DE ESTÍMULO EDUCATIVO previsto por el art. 140, incs. “a”, “b” y “c”, de la ley 24.660 y, en consecuencia, REDUCIR en CINCO (5) MESES, en relación a los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y periodos de la progresividad del sistema penitenciario respecto a Hugo Alberto ANCHICO ESTUPIÑAN...**".





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 1135/2015/TO1/8

3. Que, practicado el correspondiente cómputo de pena respecto de ANCHICO ESTUPIÑAN se estableció que el vencimiento de la pena de prisión operaría el día 16 de marzo de 2025 y, luego de la aplicación del sistema de estímulo educativo, se determinó que el nombrado podía acceder al régimen preparatorio para la liberación dispuesta en el art. 56 quater de la ley 24.660 el 16 de octubre de 2023.

4. Que, el Dr. Rodolfo Miguel IGLESIAS, a cargo de la defensa técnica del condenado Hugo Alberto ANCHICO ESTUPIÑAN, peticionó la incorporación de su defendido al régimen preparatorio de la liberación, conforme lo dispuesto en el art. 56 quater de la Ley 24.660, por entender que se encontraban dadas las condiciones para ello y conforme los argumentos que en homenaje a la brevedad se dan aquí por reproducidos (ver escrito de fecha 15/09/2023 incorporado al Lex100)

5. Que, el pasado 17 de octubre de 2023, se hizo lugar a la INCORPORACIÓN del condenado ANCHICO ESTUPIÑAN, a la primera fase del régimen preparatorio para la liberación -entre el día 16 de octubre de 2023 y el 16 de enero del corriente año-, conforme las disposiciones establecidas en el art. 56 quater de la ley 24. 660.

6. Que, con fecha 16 de enero de 2024, se hizo lugar a la incorporación del nombrado a la segunda fase del régimen preparatorio para la liberación, consistente en salidas con acompañamiento, con una frecuencia de una (1) salida transitoria diurna por mes de doce (12) horas (más las horas plus por viaje), bajo tuición de la referente Paula Nerea PEREYRA.

7. Que, con fecha 10 de junio del corriente año, ante la solicitud de la Defensa y la remisión por parte del Complejo Penitenciario Federal de CABA de nuevas constancias respecto de los estudios del Sr. ANCHICO





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 1135/2015/TO1/8

ESTUPIÑAN, se hizo lugar, en carácter ampliatorio, a la aplicación del sistema de estímulo educativo previsto por el art. 140, inc. "a" de la ley 24.660 y se redujo en un (1) mes adicional a lo resuelto en fecha 04/07/2023 (cinco meses), en relación a los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario.

8. Que, practicado el correspondiente informe temporal se estableció que podría acceder al régimen preparatorio para la liberación dispuesto en el art. 56 quater de la ley 24.660 el 16 de septiembre de 2023.

9. Que, con fecha 8 de agosto del corriente año, se hizo lugar a la incorporación de Hugo Alberto ANCHICO ESTUPIÑAN a la tercera etapa del régimen preparatorio para la liberación (art. 56 quater de la ley 24.660, según reforma de la ley 27.375), a partir de dicha fecha.

10. Que, con fecha 10/09/24, la Defensa de ANCHICO hizo saber que su defendido había interrumpido la relación con la Sra. Paula Nerea PEREYRA con carácter definitivo, por lo que solicitó se autorice el cambio de referente proponiendo a la Sra. Santa ESCOBOSO RODRÍGUEZ, por lo que, con fecha 26/09/24, la unidad penitenciaria remitió el Acta nro. 205/2023, correspondiente a la sesión ordinaria realizada con fecha 23/09/24 por parte del Consejo Correccional de la Unidad Residencial nro. 1, en la que dicho Consejo se expidió por unanimidad en forma negativa respecto del cambio de referente a los fines de las salidas previstas en el art. 56 quater de la ley 24.660 y, por consiguiente, de la continuación del usufructo de las salidas de la tercera etapa del régimen preparatorio para la liberación. Ello, en virtud de considerar que se había modificado no sólo la referente sino también el objeto de aplicación y finalidad de las salidas, existiendo una





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 1135/2015/TO1/8

disparidad completa sobre su objetivo. Por ello, consideraron necesario evaluar y replantear las etapas dentro de dicho régimen.

En esa ocasión, también se remitieron la totalidad de los informes de las áreas de tratamiento que sustentan la decisión del Consejo Correccional (que fueron agregadas al sistema Lex 100).

11. Que, por dicho motivo, con fecha 7 de octubre del corriente año, se resolvió: “...**I. SUSPENDER, de momento, el usufructo de las salidas sin tuición correspondientes a la tercera etapa del régimen preparatorio para la liberación (art. 56 quater de la ley 24.660, según reforma de la ley 27.375), a partir del día de la fecha, hasta tanto se cuente con una nueva referente y con los informes del Complejo Penitenciario Federal de CABA actualizados en relación con la nueva referente. II. SOLICITAR a la Defensa que arbitre los medios a fin de poner en contacto a la nueva referente con la unidad penitenciaria. III. ENCOMENDAR al CPF de CABA que, con carácter de urgente, establezca comunicación con la referente y elabore los informes correspondientes...**”.

12. Que, con fecha 15 de octubre del año en curso, el Complejo Penitenciario Federal de CABA remitió el informe social solicitado, del que surge que se entabló entrevista con la nueva referente propuesta y que, de su relato, surgía que las salidas tendrían como objetivo principal reforzar los conocimientos que presenta respecto al desempeño laboral en barbería, para capacitarse y lograr un proyecto laboral en el medio libre. De este modo, Santa ESCOBOSO RODRÍGUEZ lo capacitaría, puesto que se emplea laboralmente como peluquera en un local comercial.

Asimismo, del informe surge que con fecha 9 de octubre del corriente año, se concurrió al domicilio de la referente, quien prestó





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 1135/2015/TO1/8

conformidad en recibir a ANCHICO ESTUPIÑAN en su domicilio, manifestando también que, ante la eventualidad que se requiera acompañamiento, está dispuesta hacerse presente en el horario de egreso de la unidad penitenciaria que corresponda, para asistirlo en el viaje de ida al domicilio propuesto y retorno a la unidad.

Sin perjuicio de ello, de dicho informe surge que se habría modificado el objetivo de las salidas -antes, el objetivo era afianzar vínculos afectivos; ahora, continuar su capacitación y fortalecimiento de habilidades laborales en el ámbito de la barbería-. Por ello, y al no contar con antecedentes ni análisis previos de la propuesta, ni de la relación de la persona privada de la libertad con la nueva referente, se expidió en forma desfavorable respecto de la implementación, hasta tanto se obtengan elementos que permitan un análisis exhaustivo y favorable de la propuesta y referente.

13. Que, con fecha 17/12/24, la Defensa de ANCHICO solicitó que se reclame la remisión del informe social actualizado y se otorgue un plazo de 48 hs. para la remisión de aquel, a fin de poder evaluar la posibilidad de reanudar la tercera etapa del mencionado régimen por parte de su defendido.

En la misma fecha, el complejo remitió el Acta nro. 270/2024 del Consejo Correccional de la Unidad Residencial I de fecha 16/12/24, de la que surge que las áreas que conforman el consejo se expidieron por unanimidad en forma negativa, en virtud de considerar que ANCHICO ESTUPIÑAN no contaría con un referente sólido y continente. Asimismo, consideró que se modificó el objetivo de las salidas, tratándose ahora del objetivo de capacitarse y fortalecer habilidades laborales en el ámbito de





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 1135/2015/TO1/8

peluquería, y no ya afianzar vínculos afectivos. Por último, consideró que no cuentan con antecedentes ni análisis previos de la propuesta, ni de la relación de la persona privada de libertad con el nuevo referente.

14. Que, habiéndose corrido vista a la Unidad Fiscal de Ejecución Penal Federal, el Dr. Nicolás CZIZIK dictaminó que no corresponde dar curso favorable a lo dictaminado por el Complejo Penitenciario Federal de CABA y, en consecuencia, no corresponde mantener suspendidos los egresos de ANCHICO ESTUPIÑAN.

Para así dictaminar, consideró que la negativa de la unidad no encuentra correlación con la fase de confianza en la que se encuentra el condenado ANCHICO, ni con sus guarismos calificadorios, como así tampoco con su desempeño general en el tránsito intramuros reportado por todas las áreas sin excepción.

Del mismo modo, expresó que el argumento centrado en la necesidad de obtener elementos que permitan un análisis más exhaustivo de la nueva propuesta y del nuevo referente, colisiona con los tiempos acotados previstos en el instituto.

Por último, manifestó que, en atención a la modificación de objetivo y referente, resultaría prudente que las dos primeras salidas (diciembre y enero) las realice bajo la tuición de la nueva referente, a fin de evaluar sus resultados y, oportunamente, de ser aquellos favorables, autorizar la modalidad sin tuición de la que venía gozando.

15. Que, en primer lugar, es oportuno destacar que del Acta del Consejo Correccional se basa en la comunicación efectuada por el Área Social con fecha 09/10/24 -que ya había sido plasmada en el informe de fecha 15/10/24-, no habiéndose entablado comunicación posterior con la





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 1135/2015/TO1/8

referente, a fin de recabar más información y reevaluar la situación del interno ANCHICO ESTUPIÑAN, como así también sobre la modificación de los objetivos del instituto.

En ese mismo sentido, se reprodujeron los argumentos del informe social de fecha 15/10/24.

16. Que las circunstancias descriptas en las consideraciones precedentes configuran, a mi juicio, suficiente fundamento para autorizar dos (2) salidas con acompañamiento en los meses de diciembre y enero y, en caso de resultar favorables los resultados de aquellas, la reincorporación a la tercera etapa del Régimen Preparatorio para la Liberación, consistente en salidas sin tuición, con independencia de la opinión que este Tribunal pudiese tener con respecto a las razones expuestas por el Ministerio Público Fiscal.

17. Que ello es así en función de lo expresado por el voto de los Dres. Lorenzetti y Zaffaroni en causa: “AMODIO, Héctor Luis”, A. 2098. XLI, Recurso de Hecho (del 12/6/2007), en cuanto a que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dotó “...de contenido constitucional al principio de bilateralidad sobre cuya base, en consecuencia, el legislador está sujeto a reglamentar el proceso criminal (Fallos: 234:270)...”; como así también “...Que a partir de ello, la función jurisdiccional que compete al tribunal de juicio se halla limitada por los términos del contradictorio, pues cualquier ejercicio de ella que trascienda el ámbito trazado por la propia controversia jurídica atenta contra la esencia misma de la etapa acusatoria de nuestro modelo de enjuiciamiento penal...”.

18. Que, en el mismo sentido, se ha explicado que “...la potencialidad de la función jurisdiccional se ve limitada -en primer término por la existencia de contradicción, es decir, controversia planteada por las





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 1135/2015/TO1/8

partes ante el juez. Seguidamente, por el límite de la pretensión acusadora como garantía de equilibrio, al cumplir la función de salvaguarda del derecho de defensa en juicio del encausado, preservando además la imparcialidad del juzgador...”¹

19. Que lo expresado hasta aquí no importa atribuirle el ejercicio de funciones jurisdiccionales al Ministerio Público Fiscal, pues tal como se ha señalado “*El principio ne procedat iudex ex officio, que se infiere directamente de los arts. 116 y 177 de la Const. Nacional, impone como presupuesto procesal del ejercicio de la jurisdicción la realización de un acto promotor llevado adelante por alguien ajeno al Poder Judicial: el Ministerio Público en los delitos de acción pública...”*; “*...el poder de jurisdicción por regla está inhibido, y sólo puede ser habilitado cuando hay un requerimiento externo hábil. Así entendido, no es que los fiscales ‘impiden a los jueces su tarea de juzgar’, sino que, al contrario, en los delitos de acción pública sus requerimientos habilitan a los jueces al ejercicio de una jurisdicción que no podrían mover de oficio...”* (conf. García, Luis M. “El caso ‘Quiroga’ o el primer golpe de demolición al actual sistema de enjuiciamiento criminal en el orden nacional. Reconstruyendo entre las ruinas hasta que se acuerde un plan de construcción alternativo”, en Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. T. 2, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2007, pág. 218).

¹ Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, en causa Nro. FCB 27987/2014/TO1 /CFC1 del registro de esta Sala, caratulada “Vázquez Cesar y otros/” recurso de casación” resuelta el 4/3/21, reg. 204/2021; voto del Dr. Alejandro W. SLOKAR, citando a su vez fallos en causa Nro. 1553/13, caratulada: “Bocanegra Castro, Liliana Yaquelin s/recurso de casación”, reg. no 665/14, rta. 30/4/14; causa Nro. 564/2013, caratulada: “Orozco Martínez, Jaqueline Natalia s/ recurso de casación, reg. no 2375/13, rta. 20/12/2013 y causa Nro. FMZ 2548/2013/1/CFC1, caratulada: “Martos Azcurra, Mariana Lourdes s/ recurso de casación”, reg. no 557/14, rta. 11/4/2014, del registro de esa Sala.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 1135/2015/TO1/8

20. Que, en sentido análogo, es oportuno recordar los votos de distintos magistrados emitidos en casos que, si bien presentan distintas características al del “sub lite”, su utilidad para ser mencionados en este supuesto específico deriva del límite a la jurisdicción que en aquellos casos (y a mi juicio también en éste) se entendió imponía la ausencia de posturas contradictorias entre el Ministerio Público Fiscal, por una parte, y el imputado y su defensa, por la otra. En ese sentido se orientan los votos del Dr. Luis M.GARCÍA (de fecha 17/4/2015, en autos CCC 28961/2012/12 /CNC1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 3), del Dr. Carlos Alberto MAHIQUES (en el mismo caso -voto al que adhirió el restante integrante del Tribunal Dr. Pablo Jantus-), de la Dra. Magdalena LAÍÑO (integrando la Sala 6 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, el 4/12/2019, en autos CCC 2731/2016/3/CA1), del Dr. Guillermo J. YACOBUCCI (integrando la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, en causa 19289/2007/TO1/12/2/CFC4, “ J. A. s/recurso de casación”, Reg. N° 240.20, del 23/04/20), del Dr. Alejandro W. SLOKAR (en el mismo caso de la Sala II de la C.F.C.P. recién citado), del Dr. Carlos Javier CARBAJO (el 2/7/2020 en causa CFP 20120/2018/To1/5 /CFC1, Reg. N° 980/20, Sala IV de la C.F.C.P. y el 8/7/2020 en causa CFP 9630/2016/TO2/20/CFC6, Reg. N° 1011/20.4, Sala IV de la C.F.C.P.) y del Dr. Mariano Hernán BORINSKY (en el mismo caso de la Sala IV recién citado), entre otros.

21. Que, por otra parte, también cabe recordar lo explicado (aunque en referencia a otra clase de situaciones) en cuanto a que “...el Ministerio Público es quien representa a la sociedad agraviada por el delito y a quien, por ello corresponde verificar la razonabilidad y el cumplimiento





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 1135/2015/TO1/8

de los requisitos requeridos por la ley...” “Si bien no es el único órgano garante de la legalidad, el Ministerio Público Fiscal tiene como objeto constitucional específico y puntual garantizar dicha legalidad en beneficio de la comunidad (cf. Ekmekdjian, Miguel Ángel, Tratado de Derecho Constitucional, Tomo V, Buenos Aires, 1999, p. 631 y ss.).”²

22. Que, en definitiva, el Ministerio Público Fiscal es el que vela por los intereses generales de la sociedad y por la observancia de la Constitución Nacional y las leyes de la República; el que representa y defiende el interés público; y el que tiene el deber de actuar con objetividad, requiriendo la aplicación justa de la ley, procurando el resguardo equilibrado de todos los valores y principios jurídicos vigentes y el ejercicio racional y ponderado del poder penal del estado³.

23. Que, ante el estado de cosas descripto, únicamente cabe examinar si la opinión del Ministerio Público Fiscal supera exitosamente el control de logicidad y fundamentación que debe llevarse a cabo, de conformidad con lo que surge del art. 69 del C.P.P.N., por el que exige que los representantes del Ministerio Público formulen sus requerimientos en forma motivada y razonable, so pena de decretarse su invalidez en caso de que así no se hiciera, exigencia ésta cuya observancia se verifica en el caso, sobre todo partiendo de la base que “...*Motivar significa poner de manifiesto las razones que justifican el juicio lógico que estas razones contienen, e implica la necesidad de exponer de qué manera se llega a una determinada conclusión*”⁴

² Confr. C.F.C.P., SALA IV, CPE 2683/2011/TO1/CFC1, Reg N° 1303/16.4, del 17/10 /2016, voto del Dr. Borinsky

³ Confr. arts. 120 de la Constitución Nacional; 1 y 25 incisos “a”, “b” y “g” de la ley N°24.946; 1 y 9 inciso “d” de la ley N° 27.148





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 1135/2015/TO1/8

24. Que, en efecto, con independencia de la opinión coincidente o discrepante que el suscripto pudiese tener con respecto a aquella fundamentación, no caben dudas respecto a que, como se dijera, en este caso aquella efectivamente existe y supera exitosamente, en forma holgada, el test de logicidad y razonabilidad.

25. Que, en relación con lo expuesto por la consideración anterior, cabe remitir a lo explicado (aunque para otra clase de situaciones) por los Dres. Luis M. García⁵, Guillermo J. Yacobucci⁶ y Augusto M. Diez Ojeda⁷ sobre la diferencia entre el control de logicidad y fundamentación de la opinión del Ministerio Público Fiscal que debe llevar a cabo el órgano jurisdiccional y la coincidencia o discrepancia que dicho órgano jurisdiccional pudiese tener con dicha fundamentación.

En efecto, no cabe sino expedirse del modo solicitado por la defensa y por el Ministerio Público Fiscal, sin llevar a cabo algún examen tendiente a determinar la coincidencia o la discrepancia del suscripto con relación a los fundamentos en los que se basó aquella opinión de la Fiscalía que, en las condiciones ya explicadas, resultaría ostensiblemente inoficioso (por carecer de alguna finalidad a los fines del trámite de las actuaciones), evidentemente innecesario e inconducente (pues, cualquiera fuese la opinión del suscripto, por las razones expresadas, la reincorporación al régimen resulta inexorable) y, por lo tanto, impropio de una resolución judicial, que

⁴ Confr. FOLGUEIRO, Hernán L., “La necesidad de fundamentación de los requerimientos del Ministerio Público”, La Ley, 2001-E, 807, cit. por REY, Sebastián A. en “Tres cuestiones controvertidas vinculadas a la aplicación de la suspensión del juicio a prueba”, L.L., DJ 29/3/2006, 818.

⁵ en C.F.C.P., Sala II, Causa Nro. 7957, “VIERA, Carlos Alberto s/recurso de casación”, Reg. N° 17.269, del 6/9/2010.

⁶ en C.F.C.P., Sala II, Causa Nro. 13.655, “NIGRO, Pablo Daniel s/ recurso de casación”, Reg. N° 18915, del 12/7/2011

⁷ en C.F.C.P., Sala IV, causa Nro. 9950, “BAIGORRI ALEXANDER, Ricardo José Luis s/recurso de casación”, Reg. N° 11230.4, del 9/2/2009.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 1135/2015/TO1/8

no constituye una vía para consideraciones meramente declarativas de opiniones personales sin trascendencia para el trámite de la causa.

26. Que, por otra parte (aunque en la misma dirección), agrego que si la imparcialidad del juzgador y, consecuentemente, el derecho de defensa en juicio y el debido proceso, se ven afectados cuando el Tribunal condena sin haber mediado acusación⁸, cuando eleva la causa a juicio sin haber mediado algún requerimiento en tal sentido⁹ y cuando instruye sumario de oficio¹⁰ no advierto razones suficientes para considerar que tal afectación no se produciría en la hipótesis que lo planteado por la defensa y consentido por el Ministerio Público Fiscal no tuviese una recepción favorable.

27. Que, en consecuencia, corresponde autorizar a Hugo Alberto ANCHICO ESTUPIÑAN a la realización de dos (2) salidas con acompañamiento de su referente Santa ESCOBOSO RODRÍGUEZ, en los meses de diciembre y enero, y, en caso de resultar favorables los resultados de aquellas, la reincorporación del interno a la tercera etapa del régimen preparatorio para la liberación, consistente en salidas sin tuición (art. 56 quater de la ley 24.660, según reforma de la ley 27.375),

Por las razones expuestas, y en razón de lo dictaminado por el Sr. Fiscal;

SE RESUELVE:

I. AUTORIZAR la realización de dos (2) salidas por parte de Hugo Alberto ANCHICO ESTUPIÑAN, en los términos del art. 56 quater de la ley 24.660 modificada por la ley 27.375, en los meses de

⁸ Confr. C.S.J.N., “Tarifeño”, Fallos 325:2019, “García”, Fallos 317: 2043, “Cattonar”, Fallos 318:1324 y “Mostaccio”, Fallos 327:120

⁹ Confr. C.S.J.N., “Quiroga”, Fallos 327:5863

¹⁰ Conf. Art. 195 del C.P.P.N





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 1135/2015/TO1/8

diciembre y enero, bajo tuición de la referente Santa ESCOBOSO RODRÍGUEZ (titular del D.N.I. 95.109.612).

II. En caso de resultar favorables los resultados de aquellas, **REINCORPORAR** a Hugo Alberto ANCHICO ESTUPIÑAN a la **tercera etapa del régimen preparatorio para la liberación** (art. 56 quater de la ley 24.660, según reforma de la ley 27.375), a partir del mes de febrero.

III. IMPONER al nombrado las siguientes obligaciones:

a) cumplir con el programa de salida que deberá elaborar la autoridad penitenciaria.

b) no abusar del consumo de bebidas alcohólicas y abstenerse de utilizar sustancias estupefacientes;

c) regresar al establecimiento en el horario fijado;

d) no cometer nuevos delitos.

IV.- HACER SABER al condenado que, en caso de incumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente, se revocará el beneficio concedido

V.- ENCOMENDAR al Sr. Director del Complejo Penitenciario Federal de CABA que confeccione un programa de salida que se ajuste a la frecuencia y extensión horaria fijadas, a la normativa aplicable y al programa de tratamiento individualizado diseñado para el tránsito del nombrado por el Régimen Preparatorio para la Libertad, que defina cuanto menos su destino, itinerario y finalidad, con observancia del marco legal aplicable.

Regístrese y notifíquese.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 1135/2015/TO1/8

Ante mí:

Fecha de firma: 20/12/2024

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#36470931#440422812#20241220132206889